

Expediente Núm. 108/2012
Dictamen Núm. 251/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de la señora y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Illas formulada por, por los daños ocasionados por la deficiente calidad del agua de la red municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de agosto de 2011, la representante de una mercantil presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Illas, en relación con los daños materiales producidos en una fábrica de quesos como consecuencia del abastecimiento municipal de agua no potable.

Expone que se trata de una empresa que lleva produciendo queso desde hace más de 30 años en la misma localidad, con un proceso de "expansión y comercialización y distribución" que se "vio quebrantado en febrero" del "año 2011" por una "negligente actuación" de la entidad local. Indica que tiene "concertado" con una empresa la realización "de análisis rutinarios de todos los agentes intervinientes en la elaboración o de aquellos que puedan estar en contacto con el producto final" y que en esos análisis se pudo "comprobar que el agua procedente de la red de aguas municipal" al pueblo de La Peral "no cumple con la normativa vigente en cuanto a sanidad", pues el "resultado de (los) valores obtenidos son graves, tanto en insalubridad como en calidad del agua", al contener "altos índices de concentración de partículas sólidas en suspensión que generan turbidez en el agua, no siendo apta para el consumo". Señala que dicha turbidez la "hace inservible para el consumo humano" y para "cualquier tarea de limpieza y desinfección" y que en la fábrica se emplea el agua para la "limpieza de todos los elementos y maquinaria (...), lo que significa que va a estar en contacto con la maquinaria y los utensilios de elaboración y con la materia prima del producto". Detalla que, sobre unos valores máximos de color 30 y turbidez 6, los análisis realizados en febrero de 2011 dan unos resultados, en la "muestra 1", de "161" y "25", respectivamente, y en la "muestra 2" una turbidez de "36", lo que supone que el "agua no es apta para el consumo humano". Dada la "gravedad" de los valores citados, la empresa se puso en contacto con el Ayuntamiento para que adoptase las "medidas oportunas a fin de solucionar el suministro de agua no potable" a una población de "más de 200 vecinos". El tema es tratado en un Pleno de "enero de 2011", manifestando el Alcalde, según consta en el acta de la sesión, que "el problema del agua (...) viene ya de antiguo (...), no podemos hacer más por solucionarlo, estamos llevando a cabo una inversión muy elevada que se está ejecutando lo más rápidamente posible y además dentro de dicha obra tenemos previsto un ramal directo para la fábrica que solucione definitivamente el problema". Sin embargo, ante "la pasividad del Ayuntamiento y las consecuencias que dicha situación podía

acarrear a la empresa y su prestigio”, se procedió a “paralizar la producción”, a “destruir todas las partidas afectadas” y a “desabastecer el mercado local, regional, nacional e internacional”, cerrando “temporalmente las instalaciones hasta que la situación fuera regularizada y solucionada por el Ayuntamiento”. A fin de “verificar que la fábrica quedó totalmente cerrada y sin producir queso” se requirió la presencia de un Notario, que levantó acta el día “15 de marzo de 2011”, y añade que “fueron re-abiertas las puertas” de aquella ese mismo día 15 de marzo, “comenzando la producción desde cero”. Cuantifica los daños, con base en un informe pericial elaborado a instancia de la compañía aseguradora, en ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco euros con ochenta y cuatro céntimos (156.245,84 €). Solicita que “se una” al expediente los “abiertos” en el Ayuntamiento “sobre aguas municipales de la población de La Peral”, las “analíticas” y “pruebas realizadas en los últimos cuatro años en el suministro de agua” a la citada localidad, los “recibos de canon de agua girados” a la empresa, las “actas de Plenos en los que se ha tratado el problema del agua” y las “actas de la Consejería de Sanidad y Consumo sobre la potabilidad del agua suministrada” al pueblo. Finalmente, requiere también que se la emplace a “fin de proposición de los medios que a su derecho convenga”.

Junto con el escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe realizado por una empresa de control y calidad de agua, en el que se detallan los resultados obtenidos tras las muestras “tomadas en el grifo de la sala de trabajo” los días 22 y 23 de febrero de 2011. b) Escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Illas, el día 23 de febrero de 2011, en el que se comunica que se ha “tomado la determinación de detener la producción” del queso, ya que el “mal estado del agua (...) afecta a la calidad del mismo” y se solicita la “inmediata solución”. c) Copia del punto cinco, denominado “Asuntos varios”, del acta “del Pleno municipal de enero de 2011” -en realidad acta de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2011-, en el que consta que una concejala -que resulta ser la representante de la empresa- “expone” que necesita “conocer el calendario de mantenimiento de los

depósitos y solucionar el tema de la turbidez del agua”, ya que “en cuanto llueve se (...) echa a perder la partida de quesos”, mostrando a los presentes una “mitad de queso” con “aspecto marrón”, y añade que a pesar de que se “ponen marrones” no quiere decir “que estén malos, pero es algo que les va saliendo como consecuencia del agua”. d) Acta notarial de fecha 15 de marzo de 2011, en la que se constata que “en ninguna de las dependencias que visité, en donde fueron tomadas las fotografías, se apreciaba la existencia de quesos elaborados o en proceso de elaboración”. Añade que forman parte de dicha acta once fotografías, correspondiendo dos a la “sala de carga”, una a la de “salado y desnatado”, dos a la “de maduración”, dos a la “cámara de conservación”, una a la “cámara de frío”, una a “un pasillo”, una a la “sala de empaquetado” y otra al “andén de carga”. e) Escrito con membrete de una asesoría -sin firma- de fecha 26 de abril de 2011, en el que se reflejan las “ventas totales netas del año 2010” de la fábrica. f) Informe pericial elaborado a instancia de la compañía aseguradora de la empresa, de fecha 21 de junio de 2011, en el que se expone que el día “18 de febrero los responsables de la empresa deciden detener la fabricación”, dado que el “producto que están elaborando se encuentra muy por debajo de los márgenes de calidad habituales del mismo”, y, tras detallar los análisis efectuados los días 22 y 23 de febrero, concluye que el agua suministrada a la empresa “es apta para el consumo desde el punto de vista bacteriológico” pero “no lo es desde el punto de vista físico-químico, ya que el valor de turbidez (...) es cinco veces superior al establecido en la normativa”. La tasación total de los daños asciende a 156.245,84 €.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía de 13 de agosto de 2011 se acuerda que, dado que existe una “póliza municipal de responsabilidad civil”, se “dé traslado de dicha reclamación a la compañía” de seguros y que se tramite “el expediente a los efectos oportunos”.

3. Durante la instrucción del procedimiento, se incorpora al expediente un informe -sin datar- de la Secretaria municipal en el que se afirma que el Ayuntamiento "gestiona el servicio del abastecimiento de aguas de forma directa y es la empresa suministradora de dicho servicio", siendo "hasta la fecha" abastecido el servicio de la "zona de La Peral" del "manantial del Jompernal", correspondiendo a un "(operario de servicios múltiples)" la "cloración del agua" y la solución de "las averías". Señala que se realizan "periódicamente informes de inspección desde la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Unidad Territorial del Área Sanitaria III" y que se "lleva un registro de dichas inspecciones", detallando que "algunas veces, sobre todo en tiempo de lluvias, el agua del manantial sale algo turbia", pero ello "en casi ningún caso la vuelve no potable". Reseña, a continuación, diversos expedientes relacionados con la fábrica; así, el del "Plan Especial y Estudio de Implantación", que se "inicia el 27-10-2009", siendo la "aprobación definitiva (el) 27-1-2011"; el de "Licencia (de) obras (de) ampliación", que se inició el "21-9-2010"; el de "Actividades Molestas", entre otros, para la citada licencia de obras de ampliación, que se inicia el "15-2-2011", con informe del Servicio de Gestión Ambiental de "25-5-2011", siendo concedida la licencia el "17-junio-2011", con certificado "final (de) dirección de obra 6-07-2011", y el expediente para la "Mejora de procesos productivos" -entre los cuales está la instalación de puntos de agua-, con fecha de inicio el "17-03-2011". Finalmente, añade que en el año 2009 "se llevó a cabo una obra conjunta entre los concejos de Castrillón, Corvera e Illas para construir un depósito y distribución de agua en La Laguna en conexión a Cadasa" y en el año 2010 se ejecutó "la obra de mejora del abastecimiento de agua en La Peral".

4. El día 16 de agosto de 2011, el Ayuntamiento de Illas comunica a la correduría de seguros, por fax, que se le remite el expediente de reclamación. Con fechas 17 y 18 de agosto de 2011, la correduría de seguros, también mediante fax, traslada a la entidad local el correo enviado por la compañía aseguradora en el que consta que "con fecha 16-08-2011 se ha procedido a la

apertura” del correspondiente expediente y solicita determinada documentación. Asimismo, le informa de los profesionales “designados para intervenir en la defensa ante la reclamación planteada”.

5. Consta incorporada al expediente la siguiente documentación: a) Escrito de la representante de la mercantil, con fecha de entrada en el registro municipal el 16 de marzo de 2011, en el que se “informa” que la fábrica de quesos “reanuda su elaboración después de una parada de 25 días”, añadiendo que cuentan “contrastar los análisis de agua y cloro regularmente para saber las garantías efectuadas”. b) Certificación emitida por la Secretaria municipal en relación con las actas del Pleno del Ayuntamiento en las que se trata el tema del agua de La Peral, concretamente en las reuniones de 16 de octubre de 2009, 28 de enero de 2010 y 27 de enero y 26 de abril de 2011. En el Pleno extraordinario celebrado el 16 octubre de 2009 -punto 10.2- se detalla por parte del Alcalde que, dada “la sequía existente”, ya está “planteado ante la Consejería de Administraciones Públicas la redacción de un proyecto general para un nuevo depósito que solucione el tema” y añade que se ha abastecido durante “unos días” a dicha población con “cubas de agua potable”, afirmando que “las informaciones malintencionadas de que se está metiendo el agua del embalse de Trasona no son ciertas”. Aclara que “un domingo que no había agua” se puso en contacto con “la Alcaldesa de Avilés”, que les “facilitó una toma de agua potable”, y especifica que desde “hace dos semanas” se está transportando agua limpia desde el “depósito de La Barrera hasta la sala de bombas de La Peral”, concluyendo que llevan “mucho dinero gastado con tal de no dejar desabastecida La Peral”. Consta, igualmente, que una concejala - la representante de la mercantil- “confirma que efectivamente hubo días en que el agua estaba muy mal y se decía que era porque era de Trasona”. En el Pleno ordinario de 28 de enero de 2010 -punto 8- se deja constancia de que al preguntar la citada concejala “¿qué pasa con la obra del agua de La Peral?” el Alcalde responde que “ya se está ejecutando la canalización”, que para el “depósito de La Peral” ya “existe proyecto, se está estudiando la ubicación y

como mucho se prevé que esté para finales de este año o primer trimestre del siguiente". La concejala señala que tiene "un negocio" y no puede "esperar tanto tiempo, necesito una solución ya. Hacemos analíticas y el agua no es apta, así que si el Ayuntamiento cobra por ella debe garantizarme el agua", afirmando el Alcalde "que no se puede actuar más rápido", que "la inversión realizada (...) hace dos años era impensable (...), casi tres millones de euros", y que "nosotros también realizamos analíticas y solo nos da turbidez cuando llueve, como en otros sitios, pero el agua es potable (...); el problema viene de antiguo y no creo que se haya agravado ahora". La concejala asegura que "el problema es desde siempre, pero ahora está mucho peor", añadiendo que puso "estos datos en manos de la Consejería para que adopte las medidas oportunas", ya que considera que no puede cerrar "un negocio por esto". Sostiene que está "obligada a hacer una inversión en un depósito de agua para la quesería y desde luego las analíticas son desastrosas"; el Alcalde entiende las quejas pero manifiesta que ella debe comprender que "no se puede hacer más ni más rápido". En el Pleno extraordinario de 27 de enero de 2011 -punto 7- se informa que el "depósito de agua de La Peral (...) está prácticamente acabado". En el Pleno extraordinario de 26 de abril de 2011 -punto 3- se acuerda emitir "informe favorable" en el expediente de concesión de licencia para la ampliación de la fábrica de quesos. c) Acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2011, cuyo apartado 5, relacionado con el presente procedimiento ya se encuentra incorporado al expediente. d) Acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2011, en la que el Alcalde informa que se realizó "un seguimiento del agua de La Peral y los análisis nos dan correctos" y que por parte de la empresa se mandaron "hacer pruebas a la Universidad que confirman que el agua no tiene nada que ver", a lo que contesta la concejala que ella "también" tiene "pruebas y evidencias". El Alcalde manifiesta que se hicieron "estudios y el único problema con el agua es la turbidez, pero todo lo demás da perfecto, potable y correcto" y la concejala afirma tener "certificados que acreditan que cuando hay turbidez ese agua no es potable". Sostiene el Alcalde que "el

Ayuntamiento cumple escrupulosamente con la calidad del agua” y que “el estudio de la Universidad ratifica que el agua no tiene nada que ver con la contaminación. El problema es otro”, a lo que responde la concejala que “la Universidad ni puede certificar”. El Alcalde considera que el “estudio técnico confirma que no está vinculado el tema del agua con lo del queso”, estimando la concejala que la “coloración del queso tiene que ver con el agua”. Añade el Alcalde que hace años “dijiste que tenías problemas con el agua y luego resultó ser la sal”, precisando la concejala que tiene “pruebas de las limpiezas de los depósitos” y que cuando “hay turbidez hay que limpiar los depósitos y poner bandos y no se hace”. e) Tres análisis de control de agua efectuados por un laboratorio, a instancia del Ayuntamiento, sobre unos valores máximos de turbidez 5 y color 15. El primero, realizado en el depósito de La Peral, con fecha de recogida 24 de febrero de 2011 y de análisis el 28 del mismo mes, muestra unos resultados de 4,67 y 7,5, respectivamente; el segundo, efectuado en un comercio de La Peral, con fecha de recogida 26 de febrero de 2011 y de análisis el 28 del mismo mes, arroja unos resultados de 3,46 y 6,6, respectivamente; el tercero, practicado en el colegio de La Peral, con fecha de recogida 28 de febrero de 2011 y de análisis el mismo día, revela unos resultados de 2,27 y 5,6, respectivamente. f) Informe de una Inspectora Sanitaria en el que consta que en “la inspección (...) realizada el día 20 de mayo” de 2011, referente al “abastecimiento de aguas de consumo humano a La Peral”, se observan una serie de “anomalías”. Tras detallar que “todas las infraestructuras deben estar señalizadas como punto de abastecimiento y deberán contar con (...) medidas de protección”, que debe “realizarse limpieza periódica de las infraestructuras y (...) existir un registro con las fechas en que se realizan”, que el “gestor es el responsable del autocontrol y que velará por que un laboratorio autorizado realice los análisis del agua en función de los m³ distribuidos”, teniendo que fijar “los puntos de toma de muestra” con la “supervisión de la autoridad sanitaria” y que el “agua suministrada tendrá una concentración de cloro libre residual de 0,2 - 0,8 ppm en toda la red”, manifiesta que el “manantial” de Jompernal “está fuera de servicio y se está

abasteciendo con Cadasa". Respecto al depósito La Torre nuevo, concluye que "no existe perímetro de protección" ni "grifo de toma de muestras" y que se constata la "ausencia de cloro en la red" al "detectarse 0,1 ppm en el depósito y cogerse el agua en un punto cercano a donde se dosifica", añadiendo que esa concentración en el depósito, "al ser tan baja, implica que no se detecte en la red". Concluye que "en la red el desinfectante no se detectaba" y recomienda "instalar un clorador totalmente automático que ajuste la dosificación de cloro al caudal". g) Dos análisis de control de agua efectuados, a instancia del Ayuntamiento, por un laboratorio en un establecimiento. El primero con fecha de recogida el 23 de marzo de 2011 y de análisis el día 28 del mismo mes, siendo los parámetros indicadores máximos de turbidez 5 y de color 15, y los resultados de 1,78 y 3, respectivamente; el segundo con fecha de recogida el 30 de marzo de 2011 y de análisis el día 1 de abril siguiente, siendo los resultados 1,25 y 3, respectivamente. h) Ocho fotografías -datadas el 11 de diciembre de 2011- de un queso en el que se aprecia mal aspecto, tanto en la corteza como en la zona de corte, indicando la pegatina "F. envasado 04-11-2011. F. consumo preferente 03-11-2012".

6. El día 13 de diciembre de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Illas solicita a la Mancomunidad Comarca de Avilés un informe técnico sobre la reclamación presentada por una empresa de quesos "por la distribución de agua municipal".

7. Con fecha 9 de enero de 2012, la representante de la mercantil presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, tras manifestar que no ha recibido comunicación alguna desde la presentación de la reclamación, solicita que se le facilite "toda la información acerca del expediente", así como los "datos completos de la compañía aseguradora" y en "general cualquier otro dato sobre la reclamación formulada". Mediante escrito de la Alcaldía de 2 de febrero de 2012, se trasladan a la reclamante los datos referentes a la compañía aseguradora.

8. El día 6 de febrero de 2012, se recibe en el registro municipal el informe emitido por un técnico ambiental de la Mancomunidad Comarca de Avilés. En él señala, entre otras cuestiones, que “algunas veces, en tiempo de lluvias, el agua del manantial registra enturbiamientos”, pero que dicha circunstancia “-según todos los testimonios aportados- no consta que la hubiese inhabilitado para su consumo en la población”. Precisa que en el “Modificado del proyecto visado (...) de octubre de 2010 (...), al referirse al agua”, se detalla que la “instalación cuenta con un equipo propio de cloración auxiliar y un sistema propio de tratamiento de agua de la red”. Afirma, asimismo, que el Ayuntamiento dispone de “diferentes análisis del agua de la red en La Peral de dos laboratorios diferentes” en los que se detecta “solamente una anomalía (...) consistente en un exceso de turbidez”, sin que “en ningún caso” se tenga “constancia de alteración microbiológica en la red”. Además, indica que la reclamación “se genera, tras largos años, cuando ya estaban a punto de concluir las obras de mejora del suministro” y que en la visita de inspección realizada el día “13-12-11 se comprobó el funcionamiento de un sistema de control y tratamiento propio del agua suministrada por la red, aparentemente el citado” en el modificado del proyecto, del cual, “sin embargo, no consta detalle en ninguno de los documentos técnicos analizados, a pesar de lo cual en fechas recientes hay constancia de varios episodios de degradación de la calidad de los quesos”.

9. Mediante oficio notificado a la reclamante el día 21 de febrero de 2012, el Alcalde le comunica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una “relación de documentos que obran en el expediente”. Con fecha 22 de febrero de 2012 se entrega a una persona que actúa como representante de la empresa una “copia completa del expediente”.

10. El día 2 de marzo de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que

efectúa un relato de los hechos ocurridos e indica que “la pasividad del Ayuntamiento” ha “obligado (...) al cierre de la fábrica de forma temporal” debido “al mal estado del agua”, considerando que las “graves deficiencias y perjuicios” derivan del “deficiente estado del manantial del Jompernal” y del hecho de que la red de abastecimiento es “muy antigua” y se encuentra en la actualidad “sin sustituir, depurar y limpiar”; por ello, a pesar de que se ha “modificado para La Peral el depósito de agua” y esta es “suministrada (...) por Cadasa”, continúa el Ayuntamiento suministrando agua en mal estado”. Señala que la fábrica, “de forma periódica y puntual”, ha realizado “cada mes controles de calidad del agua” a través de una empresa externa especializada cuyos resultados muestran “un deterioro del agua gradual y paulatino desde el año 2010, llegando a unos extremos de contaminación altísimos a principios del año 2011”, lo que obligó a “cerrar sus puertas”.

Sostiene que la empresa “ha invertido mucho tiempo y dinero en investigar y en buscar el origen de los hechos que son objeto de denuncia”, contratando a una empresa “para analizar todo lo relacionado con la producción de quesos”, desde “la instalación de la fábrica, utensilios, maquinaria, elementos de elaboración, etc., para finalmente analizar el agua y poder comprobar el mal estado de la misma”. Reseña, a continuación, las analíticas practicadas al agua el día “18 de febrero de 2010”, con un grado de “turbidez (...) 8, estando el límite en 5”; el día “12 de mayo de 2010”, con un grado de “turbidez (...) 24, estando el límite en 5”, y “un resultado” en color “de 164, estando el límite en 15”, y en “bacteria coliformes $>1,5 \times E2$, estando el límite en 0”, con “escherichia coli $21,5 \times E2$, estando el límite en 0”; el día “4 de noviembre de 2010”, con un “resultado de color de 27, estando el límite en 15 y sin cloración el agua”; el día “23 de diciembre de 2010”, con un grado de “turbidez del agua 24, estando el límite en 5”, y un resultado en color de “164, estando el límite en 15”, y en “bacteria coliformes $>E2$, estando el límite en 0”, con “escherichia coli $>E2$, estando el límite en 0”; el día “23 de febrero de 2011”, con un grado de “turbidez del agua 25”, estando el límite en 5”, y un resultado en color de “161, estando el límite en 15”; el día “28 de abril de

2011, agua sin cloración”; el “día 27 de diciembre de 2011”, con un resultado en “bacteria coliformes $1,2 \times 10^6$ ”, estando “el límite en 0”, por lo que concluye “que hace tres meses el suministro (...) continuaba siendo defectuoso”, destacando la “falta de cloración del agua”.

Añade, con respecto al “acta e informe” de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, en los que la “coloración y turbidez habían sido subsanadas”, que la muestra fue recogida el día “20 de mayo de 2011”, lo que supone -tal y como se indica en el referido informe- que no fue tomada en la “antigua red y depósito procedente del manantial” del que “fueron tomadas las muestras de agua analizadas en la propia fábrica”. Por otro lado, destaca que en el informe de la Inspectora Sanitaria, fechado el “9 de junio de 2011”, se recomienda la instalación de un clorador automático “para ajustar la dosis aportada a la red” y que, si se procede a “comparar las analíticas (...)”, existe una anarquía en la forma de cloración del agua”, ya que “en los meses anteriores (...) existía un exceso de cloración en el agua”.

En cuanto a las analíticas realizadas a instancia del Ayuntamiento, reprocha la reclamante que hay una diferencia de “4 días entre la toma de la muestra y su análisis en (el) laboratorio”, entendiendo que “no se pueden obtener idénticos resultados en la analítica cuando” el agua está en “reposo durante días y cuando se desconoce si las muestras han sido tomadas en los recipientes adecuados y en las fuentes de agua adecuadas”, destacando que “llama poderosamente la atención que ninguna muestra haya sido tomada en la fábrica”. A continuación, reitera los resultados de las analíticas citadas y resalta los correspondientes a la turbidez; al cloro libre residual, que llega “a superar el doble de lo permitido”, y al pH de “8,1”, tratándose de un “resultado muy alto”, que roza el máximo permitido”.

Manifiesta que los “expedientes de obras y ampliación son totalmente ajenos” al de reclamación, no teniendo “relación o vinculación los mismos entre sí”, e interesa que “se proceda a aportar al expediente los análisis propios del Ayuntamiento de Illas -que no se aportan-”, imaginando que “son desfavorables y fuera de los parámetros legales”. Precisa que, “ciertamente”,

cuando se visa -en el año 2008- el proyecto de ampliación de la nave en ese momento "no se producen las graves anomalías en el agua". Por otro lado, estima que "las obras y ampliación de la nave industrial nada tienen que ver con la reclamación sobre el mal estado del agua y su suministro" y subraya que en las fotografías realizadas el día "25 de marzo de 2011 (...) se ve la coloración del queso debido a la turbidez, cloración etc. (...)", por lo que han sufrido "devoluciones", ya que "en determinadas partidas" se torna el queso a un "color rosáceo marrón". Afirmo que "la producción y elaboración de los quesos se mantuvo durante las obras de ampliación de la fábrica (...), ya que las instalaciones que se estaban utilizando se encontraban aisladas de la ampliación, guardando todas las medidas de higiene y salubridad necesarias y obligatorias". Señala que acompaña facturas de Cogersa "sobre destrucción de partidas de queso una vez devueltas, habiendo estado el producto unos meses retenido en una nave frigorífico sita en Llanera a fin de tomar una decisión sobre la misma". Solicita que se tengan por admitidos todos los documentos aportados, se incorpore el "expediente administrativo nº 66/2011 al completo", se acuerde "la citación del (...) perito" que realizó las analíticas a petición de la empresa y de dos testigos a las que identifica -trabajadoras de la empresa-, para que se les formulen las preguntas correspondientes.

Adjunta la siguiente documentación: a) Análisis de muestras de agua realizados por una empresa de control y calidad de aguas, siendo la fecha de la primera recepción el día 18 de febrero de 2010 y de la última el día 27 de diciembre de 2011. b) Tres fotografías del corte y de trozos de un queso, de fecha 25 de marzo de 2011. c) Correos electrónicos de fechas 17 y 18 de febrero de 2011, en los que se comunican a la representante de la empresa las deficiencias observadas en los quesos; en el primero de ellos se hace constar que un "cliente de exportación" manifiesta que un determinado lote "está marrón-rojizo por dentro" y en el segundo se detalla por un importante grupo de alimentación que en menos de "24 horas abierto el queso toma una coloración rosácea". d) Tres facturas emitidas por Cogersa, de fechas 20 de julio, 4 de agosto y 22 de septiembre de 2011, en las que figura como cliente

la fábrica de quesos, sin que se especifique el concepto de las mismas, pues solo se consigna en una de ellas, en el apartado observaciones, "quesos". e) Certificado emitido por quien dice ser "administrador único" de la asesoría que "confecciona la contabilidad de la empresa", referente a las ventas totales netas del año 2010 de la fábrica de quesos y el cálculo que correspondería a 26 días de inactividad, que cuantifica en "84.289,31 euros".

11. Con fecha 4 de mayo de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Illas formula propuesta de resolución en el sentido de "desestimar la solicitud de la indemnización (...) por no existir relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento normal o anormal del servicio municipal de aguas". En ella se indica que "la mercantil (...) comunica al Ayuntamiento el cierre de la fábrica" pero sin concretar "por qué se paralizó la actividad", pues, aunque argumentaba que se cerraba "hasta que el problema estuviera solucionado (...), en la fecha de apertura de nuevo seguía funcionando el mismo manantial de abastecimiento". Asimismo, subraya que se presenta la reclamación con base en la "presunta turbidez" del agua, y que en el escrito de alegaciones "introduce como nueva causa (...) la cloración del agua". Considera que "no existe una sola analítica que aporte una alteración microbiológica" y que el hecho de que el agua "presente a veces cierta turbidez se encuentra dentro de las tolerancias admisibles para poder catalogar el agua de potable y apta para el consumo, sin que exista en la época ninguna otra reclamación por parte de ningún vecino". Afirma que "a partir del mes de marzo deja de suministrarse del agua del manantial, pasando a ser abastecidos por Cadasa" y, sin embargo, "el problema de la coloración del queso persiste, como lo demuestran las fotos municipales incorporadas al expediente", añadiendo que es "manifiesto el interés" de "separar el expediente de reclamación" de los "otros (...) referentes a obras en la fábrica" que, según "la tesis municipal, podrían alterar el proceso de producción cuyo deterioro se pretende imputar al servicio de agua". Concluye que no se aprecia "un nexo causal claro entre la turbidez ocasional del agua" y el "deterioro que

al parecer presentan varias partidas de queso”, que “persisten en tiempos posteriores al cierre realizado”, ni tampoco con “la necesidad del cierre de la fábrica”.

12. El día 7 de mayo de 2012, la Secretaria Interventora municipal emite un informe en el que detalla que la reclamante procede al cierre de la fábrica debido al “deficiente estado del agua” que “ocasiona un deterioro en los quesos que presentan una coloración extraña”, si bien en las fechas “en que se procede al cierre (...) se encuentra en tramitación en el Ayuntamiento un expediente de actividad molesta para la ampliación de dicha fábrica”. Señala que, con el fin de “solucionar los problemas de turbidez que existen en el abastecimiento en periodos de lluvia (lo cual no afecta a la potabilidad de la misma), se realizaron en los últimos años obras que llevan a conectar dicho abastecimiento con Cadasa, cuya conexión se realiza el 31 de marzo”, y, a pesar de que a partir de esa fecha “el agua viene” del citado consorcio, se sigue “insistiendo en la existencia de problemas con el agua”. Por otro lado, la empresa indica que el queso se vuelve “de color oscuro con el transcurso del tiempo” pero “no (...) aporta (...) una prueba de que dicha contaminación deba achacársele al agua”, constando “en los expedientes municipales la existencia por parte de la empresa de la realización de una serie de obras que sí pudieron afectar a dicho proceso de producción”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Illas objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Illas, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la empresa interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, estando facultada para actuar en su representación la reclamante, quien, según consta en la documentación incorporada al expediente, resulta ser la administradora única de la sociedad mercantil y, a tenor de lo establecido en el artículo 233.2, apartado a), del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a ella le corresponde "necesariamente" el poder de representación.

El Ayuntamiento de Illas está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el procedimiento que examinamos, la reclamante sostiene

que desde hacía tiempo la calidad del agua no era la adecuada, afirmando que ello conllevó una alteración en la coloración de los quesos y el consiguiente cierre temporal de la fábrica. Dado que las primeras anomalías en los quesos se conocieron los días 17 y 18 de febrero de 2011, y teniendo en cuenta que finalmente se reclaman los daños ocasionados por el supuesto cierre de la fábrica entre los días 18 de febrero y 15 de marzo de 2011, debemos considerar que el *dies a quo* de la acción para reclamar se sitúa en el momento de la reapertura de la fábrica, en hipótesis el citado día 15. Por tanto, presentada la reclamación el día 4 de agosto de 2011, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución, pero no el de incorporación de informe de los servicios afectados, en los términos exigidos por el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone, en el párrafo segundo de su apartado 1, que “En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”. No obstante, puesto que -según consta en el “informe previo de Secretaría”- el Ayuntamiento “gestiona el servicio del abastecimiento de aguas de forma directa”, siendo un trabajador laboral “(operario de servicios múltiples)” el “encargado de realizar la cloración del agua y solucionar las averías”, consideramos que el trámite previsto en el citado artículo 10 quedó cumplido con la incorporación al expediente del informe elaborado por el Técnico Ambiental de la Mancomunidad Comarca de Avilés, de la que forma parte el Ayuntamiento de Illas, siendo uno de los fines

de la misma, a tenor de lo establecido en sus Estatutos, "Promover y gestionar servicios medioambientales de interés común para los Concejos mancomunados mejorando los medios técnicos para la asistencia a los Concejos" -artículo 10.1, letra c)-.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos la omisión de un acto expreso referente a la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las pruebas propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, propuesta por la reclamante la práctica de una prueba testifical del perito que realizó las analíticas y de dos trabajadoras de la fábrica al objeto de acreditar "el mal estado del agua", nada ha sido resuelto por la Administración actuante. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mal estado del agua resulta probado por la reclamante con los resultados de los análisis referentes a los parámetros de la "turbidez", el "color", el "pH" y el "cloro", este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera abierto el oportuno periodo probatorio se habría modificado el resultado final. Por ello, en aplicación del principio de economía procesal, y como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones, pues, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que

tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos. b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva". En poco se compadece esta exigente regulación con la denominada propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen, carente del sentido y soporte requeridos por los mencionados preceptos legales y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la representante de una empresa productora de quesos reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos por la mercantil, como consecuencia del cierre temporal de la fábrica, debido a las deficiencias en los quesos que atribuye a la mala calidad del agua de la traída municipal.

Constatamos en el expediente la realidad de unas anomalías en la coloración de los quesos, según consta en dos correos electrónicos de 17 y 18 de febrero de 2011 -referentes a quejas presentadas por dos clientes de la misma- y en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 17 de febrero de 2011, así como la "ausencia de quesos elaborados o en proceso de elaboración" en las "instalaciones de dicha entidad en 'X'" -La Peral-, a tenor del acta notarial de 15 de marzo de 2011. No obstante, a pesar de que la reclamante afirma que la empresa se vio obligada al "cierre de la fábrica de forma temporal entre los días 18 de febrero de 2011 y 15 de marzo de 2011", solo presenta como justificación de ello la citada acta notarial, que hace referencia a la situación -sin actividad- en la que se encontraban unas instalaciones de la fábrica de quesos en un día concreto -15 de marzo de 2011-, lo que no acredita que no hubiese producción en la fábrica desde el día 18 de febrero, ni tampoco que se reanudara la actividad el día 15 de marzo. Por otro lado, se solicita una indemnización sobre la base del "informe y certificado" emitido por la "asesoría contable y fiscal" de la "mercantil" -folio 54, sin que conste la autoría, ni la fecha- en el que se realiza un estudio, desde el punto de vista de "los ingresos", teniendo en cuenta las

facturas emitidas en el mismo periodo -18 de febrero al 15 de marzo- del año anterior -2010-, y un cálculo más beneficioso para la empresa que consiste en tomar como referencia "las ventas totales netas del año 2010" y obtener la "media que correspondería a 26 días"; desde el punto de vista de los gastos, se reflejan "todos los (...) de 2010" y se calcula "lo que corresponde a los 26 días", concluyendo que "lo más justo sería solicitar los ingresos que no se han obtenido". A pesar de lo expuesto, en la reclamación se solicita una indemnización por la suma de ambos cálculos; es decir, por los ingresos dejados de percibir y por los gastos ocasionados, aunque conste en aquel que "hay gastos" que, al estar cerrada la fábrica, "no se producirán". Por tanto, no resulta acreditada en su totalidad la efectividad de los daños materiales reclamados.

En todo caso, del dato de que existan daños -al margen de su posible alcance y cuantificación- por el cierre temporal de la fábrica, derivado de una producción defectuosa de quesos -alteración de su coloración-, con ocasión de la utilización de agua de la red de abastecimiento municipal no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si aquellos se producen como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originaron las anomalías en los quesos cuyas consecuencias dañosas -cierre de la fábrica- pretende la reclamante que se le indemnicen, y si las mismas resultan o no imputables al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) I) Suministro de agua" y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable. Por su parte, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los Criterios Sanitarios de Calidad del Agua de Consumo Humano, en el artículo 4.1 señala que los

“municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución (...) en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor”, añadiendo en su apartado 4 que a ellos les corresponde “el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento sea de forma directa”, como ocurre en el supuesto que aquí interesa, según consta en el “informe previo de Secretaría”.

En primer lugar, la reclamante reprocha al Ayuntamiento que el “agua procedente de la red de aguas municipal (...) no cumple con la normativa vigente en cuanto a sanidad”, siendo el resultado de los análisis realizados “graves, tanto en insalubridad como en calidad del agua, al contener (...) altos índices de concentración de partículas sólidas en suspensión que generan turbidez en el agua, no siendo apta para el consumo” ni para “cualquier tarea de limpieza y desinfección”. Así, afirma que “en turbidez el valor máximo es de `6´” y el “obtenido de las muestras es de `25 y de 36´”, y que en color el “valor máximo (...) permitido (...) es de `30´” y el “obtenido es de `161´”, basando sus argumentaciones en los resultados de dos análisis de muestras tomadas en el grifo de la sala de trabajo de la fábrica los días 22 y 23 de febrero de 2011 por una empresa de control y calidad de las aguas.

Al respecto, hemos de reparar en que la reclamante indica que el valor máximo de turbidez es de 6 y el de color de 30, a pesar de que en los análisis que ella misma aporta consta que el “valor límite” de turbidez es “5” y el de color “15”. Ahora bien, estos valores los refuta el Ayuntamiento adjuntando los resultados de tres análisis efectuados por un laboratorio en fechas muy cercanas a las citadas -los días 24, 26 y 28 de febrero de 2011- sobre muestras tomadas en el depósito de agua, en un comercio y en el colegio de La Peral en los que la turbidez es de “4,67”, de “3,46” y de “2,27”, respectivamente, lo que indica que están dentro del límite permitido, ocurriendo lo mismo con relación al parámetro del color -“7,5”, “6,6” y “5,6”, respectivamente.

Posteriormente, en el escrito de alegaciones, la interesada incluye en su reproche que el "pH es 8,1, un resultado muy alto", aunque ella misma puntualiza, a continuación, que se encuentra "rozando el máximo de lo permitido"; afirmación que estimamos correcta, ya que el valor límite es "9,5". Añade que "la cloración no es la adecuada, llegando a superar el doble de lo permitido", y que los resultados del cloro, sobre el "parámetro legal `1`", en los análisis realizados a instancia del Ayuntamiento -los días 24, 26 y 28 de febrero de 2011- son de "0,94", "2,59" y "2,58", aunque en este caso sorprende que la reclamante se remita a los análisis presentados por la entidad local y no a los que ella acompaña, debido quizás a que en estos últimos los resultados del cloro están por debajo de dicho valor límite.

Pues bien, en función de los citados valores -que la reclamante entiende superan los límites permitidos de color, pH, turbidez y cloro-, considera que el agua "no es apta para el consumo humano" ni para "la fabricación de productos alimentarios", apoyándose también en el informe de la Responsable del Área de Ensayos de la empresa de control y calidad que realizó los mencionados análisis, en el que, en relación a las tomas llevadas a cabo únicamente los días 22 y 23 de febrero de 2011, se concluye que desde el "punto de vista microbiológico el agua sería apta para el consumo, pero desde el punto de vista físico-químico no es apta" por superar los valores consensuados para color y turbidez.

Sobre dicha conclusión, hemos de señalar que el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los Criterios Sanitarios de la Calidad del Agua de Consumo Humano, en su artículo 17.4, califica el agua como "Apta para el consumo" cuando "no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana; y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A, B y D del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.7", en el que se señala expresamente que, "en el caso de incumplimiento de parámetros del anexo I, parte C, la autoridad

sanitaria valorará la calificación del agua como `apta o no apta para el consumo humano´ en función del riesgo para la salud”.

Al respecto, hemos de indicar que los valores que, según la reclamante, superan los límites permitidos se refieren a “parámetros indicadores” incluidos en el apartado C del anexo I, por lo que en el supuesto, no acreditado suficientemente, de que se incumplieran corresponde a la autoridad sanitaria calificar dicha agua, no constando incorporada al expediente documentación alguna que haga presumir la calificación de la misma como no apta para el consumo; al contrario, el Alcalde, en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 10 de marzo de 2011, afirma, según consta en el acta correspondiente, que el “único problema con el agua es la turbidez, pero todo lo demás da perfecto, potable y correcto”. Además, en la propuesta de resolución de la Alcaldía se subraya que no existe “en la época ninguna otra reclamación por parte de ningún vecino o particular sobre el estado del agua, que por otro lado se sigue consumiendo”.

En segundo lugar, la interesada anuda los altos valores de color y turbidez a las anomalías surgidas en la coloración de los quesos, basándose únicamente en el informe -ya citado- emitido por la responsable del Área de Ensayos de la empresa que realizó los análisis por ella aportados, que concluye, conforme a los resultados de las muestras tomadas los días 22 y 23 de febrero de 2011, que debido a la superación de los valores de color y turbidez el agua “no es apta en la fabricación de productos alimentarios, ya que podría causar en los mismos desviaciones organolépticas, originando sabores y colores anómalos”. En relación con ello hemos de recordar que, según los análisis presentados por el Ayuntamiento -referentes a muestras tomadas los días 24, 26 y 28 de dicho mes-, ambos parámetros -color y turbidez- están dentro de los valores establecidos en la normativa citada; además, en el informe emitido por el Técnico Ambiental de la Mancomunidad Comarca de Avilés se concluye que “no hay ninguna relación acreditada entre las anomalías de las aguas y los defectos del queso”.

Por otro lado, la reclamante aporta al expediente unos correos electrónicos de fechas 17 y 18 de febrero de 2011 en los que se reflejan quejas de clientes sobre la coloración de los quesos, detallándose en uno de ellos que “el lote 2912 está marrón-rojizo por dentro” y en el otro que “tras menos de 24 horas abierto el queso toma una coloración rosácea”, pero no se acredita en qué momento se elaboraron los quesos objeto de reclamación, cuáles eran entonces los niveles de color y turbidez del agua y la duración del proceso de elaboración -solo conocemos que “necesita un mínimo de maduración de dos meses”-. Por ello, y puesto que -según parece- la anómala coloración se detecta una vez abierto el queso, puede haber transcurrido mucho tiempo entre el uso del agua en el proceso de fabricación -empleada “únicamente (...) para la limpieza de todos los elementos y maquinaria de la fábrica”, según afirma la interesada- y la constancia de una coloración irregular, toda vez que, además, entre la fecha de envasado -04-11-2011- y la fecha de consumo preferente -03-11-2012- transcurre un año, tal y como se observa en la etiqueta que aparece en una fotografía que obra incorporada al expediente.

En tercer lugar, la reclamante reprocha al Ayuntamiento que, “siendo conecedor del deficiente suministro de agua a la localidad de La Peral, no” haya realizado “ninguna actuación tendente a solucionar dicha situación”. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se desprende que desde el año 2009 se intenta mejorar el abastecimiento de agua a dicha población, lo que es conocido por la reclamante. Así, a las preguntas que ella misma formula en su calidad de concejala, la Alcaldía, según consta en el acta de la sesión plenaria celebrada el día 16 de octubre de 2009, tras manifestar que debido a la “sequía existente” es necesario utilizar “cubas de agua en el abastecimiento de La Peral”, informa que “ya está planteado a la Consejería de Administraciones Públicas la redacción de un proyecto general para un nuevo depósito que solucione el tema”; en el acta de la sesión plenaria de fecha 28 de enero de 2010 consta un nuevo informe de la Alcaldía en el que señala que “ya se está ejecutando la canalización” y que el “depósito de La Peral” ya tiene

“proyecto”, que “se está estudiando la ubicación” y que como “mucho se prevé que esté para finales” de año o para el “primer trimestre del siguiente”; en la sesión plenaria de 27 de enero de 2011 se deja constancia de que el “depósito de agua de La Peral (...) está prácticamente acabado”; en el acta de la reunión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 17 de febrero de 2011 se recoge la respuesta del Alcalde a las críticas sobre el agua planteadas por la reclamante, en la que señala que el “problema del agua de La Peral viene ya de antiguo” y asegura que no se puede “hacer más por solucionarlo”, pues se está “llevando a cabo una inversión muy elevada que se está ejecutando lo más rápidamente posible”, añadiendo que “dentro de dicha obra” está “previsto un ramal directo para la fábrica que solucione definitivamente el problema”; en el acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2011 se refleja la información facilitada por el Alcalde en relación con las preguntas formuladas por la reclamante, especificándose que la “obra costó 3.000.000 (de) euros” y que la concejala es conocedora del “esfuerzo que se está haciendo con el tema”, precisando que “es algo que va a estar solucionado en días”, produciéndose la conexión a Cadasa el día 31 de ese mismo mes.

Por último, la interesada imputa al Ayuntamiento el tener que proceder a “cerrar temporalmente las instalaciones hasta que la situación fuera regularizada y solucionada”, afirmando que dicha paralización tuvo lugar “entre los días 18 de febrero de 2011 y 15 de marzo de 2011”. A “fin de acreditar” lo expuesto, aporta un acta notarial de fecha 15 de marzo de 2011 en la que se detalla que el fedatario se persona ese mismo día en “las instalaciones (...) sitas en La Peral”, donde “fueron tomadas diversas fotografías”, y que en “ninguna de las dependencias” que visitó “se apreciaba la existencia de quesos elaborados o en proceso de elaboración”. Sobre ello, hemos de señalar que, según se indica en el informe previo de Secretaría, la fábrica solicita una “licencia (de) obras de ampliación” cuyo expediente tiene fecha de “inicio” de “21-9-2010”, siendo “concedida (la) licencia” el “17-junio 2011”, y constando en el informe del Técnico Ambiental que dichas obras

“estaban ejecutadas en (la) fecha de la” citada “visita” notarial, a pesar de que “la licencia municipal de obras no se obtuvo hasta tres meses más tarde”, y añade que, “obviamente, la ejecución de las obras de ampliación (...) se presume (...) incompatible con la producción”, constando al respecto en el informe de la Secretaría-Intervención que la empresa realizó “una serie de obras que sí pudieron afectar” al “proceso de producción”.

Además, sorprende que la reclamante no indique en el escrito que presenta en el registro del Ayuntamiento con fecha 23 de febrero de 2011, en el que advierte que se ha “tomado la determinación de detener la producción”, que ello conlleva el cierre de las instalaciones, ni la fecha en que va a tener lugar la paralización, aunque supuestamente ya se habría producido días antes -el 18 de febrero-; también resulta extraño que en el escrito de alegaciones se afirme que el cierre de la fábrica se lleva a cabo por “expresa petición de los técnicos de control y calidad en la producción de los quesos” -la cual no obra en el expediente- y que en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día anterior -17 de febrero- al supuesto cierre no se expusiera dicha petición de los técnicos al tratar el tema del abastecimiento de agua, y menos aún que no se advirtiera del cierre que tendría lugar horas después, a pesar de que la Alcaldía afirmase que la “obra está a punto de acabar”. Asimismo, debe ponerse de relieve que la reclamante, el día 16 de marzo de 2011, presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que “con fecha 15 de marzo de 2011 y ante notario” la mercantil de quesos “informa que reanuda su elaboración”, sin que de la lectura del acta notarial incorporada al expediente se pueda concluir que ese día se reanude actividad alguna en las instalaciones visitadas. Por último, sorprende que se tome dicha decisión sin que ello responda a nuevos resultados de analíticas -ya que no se aportan al expediente análisis del mes de marzo ni del mes de abril- ni a una nueva conexión, pues, según consta en el informe de la Secretaría-Intervención, se conecta el “abastecimiento con Cadasa” el “día 31 de marzo”.

En definitiva, no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, dado que no resulta posible tener por acreditado el carácter no potable del agua suministrada, ni que los niveles elevados de turbidez -reconocidos en ciertos momentos por el Ayuntamiento- sean la causa de las anomalías en la coloración de los quesos y por tanto de la paralización, en su caso, de la fábrica.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ILLAS.